

Sentencia Liquidación No 069
RADICADO: 680013110004-2019-00569-00
DEMANDANTE: ALONSO PARDO PAEZ
DEMANDADA: NANCY PATRICIA SUAREZ MOSQUERA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia de conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso dentro del trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal de **ALONSO PARDO PAEZ** contra **NANCY PATRICIA SUAREZ MOSQUERA**.

II. ACTUACION PROCESAL

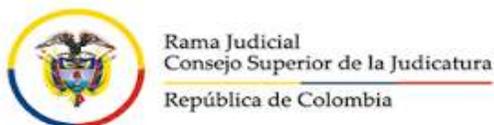
Subsanada la demanda, el 19 de diciembre de 2019 se dio inicio al trámite liquidatorio a petición del ex cónyuge ALONSO PARDO PAEZ contra NANCY PATRICIA SUAREZ MOSQUERA, ordenando notificar a la demandada por estados y correr traslado por el término de diez (10) días, término que transcurrió en silencio sin ejercer su derecho de defensa y contradicción. (Fls 10 y 15).

El 30 de enero de 2020 se ordena realizar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conforme a los artículos 108 y 523 del CGP, publicación realizada el 23 de febrero de 2020 por prensa, incluido en el registro nacional en línea CGP el 27 de febrero de 2020, vencido el término de ley de la citación, se fijó fecha para audiencia de inventarios y avalúos el 09 de julio de 2020, diligencia celebrada el 24 de julio de 2020 con la participación del demandante y mandatario judicial, donde los inventarios y avalúos quedaron presentados en cero pesos (\$0), aprobados en el acto público por ausencia de objeción, con decreto de la partición, labor encomendada al profesional del derecho, Dr. FLASTONY GELVEZ SERRANO, por economía procesal y ante la inexistencia de bienes por adjudicar. (Fls 16 a 21, 23, 26 y 27).

El trabajo de partición fue allegado el 24 de julio de 2020, del cual se corrió traslado a los interesados el 27 del mismo mes y año, sin objeción alguna en el término de ley. (Fls 29 y 30).

III. CONSIDERACIONES

Vigente y aplicable el CGP desde el 1º de enero del 2016, la actuación que corresponda debe ventilarse bajo los parámetros de la nueva codificación, indistinto que el proceso haya nacido con anterioridad. La regla general según el artículo 3º de este estatuto es que toda actuación se cumpla en forma oral, pública y en audiencia, sin embargo con excepciones, para aquellas que se autorice realizar por escrito o estén amparas por reserva.



Sentencia Liquidación No 069
RADICADO: 680013110004-2019-00569-00
DEMANDANTE: ALONSO PARDO PAEZ
DEMANDADA: NANCY PATRICIA SUAREZ MOSQUERA

Una de las salvedades es lo autorizado en el inciso 3º del artículo 278 ejusdem, al permitir que en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial, **(i)** cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **(ii)** cuando no hubiere pruebas por practicar, y **(iii)** cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, lo que constituye el fundamento para esta determinación por escrito.

No se observa actuación anómala constitutiva de causal de nulidad que invalide lo actuado total o parcialmente, y los presupuestos procesales acreditados y puestos en evidencia, la competencia de este despacho por la declaración de disolución de la sociedad conyugal, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, sin reparo alguno, el demandante concurrió por intermedio de profesional del derecho y la demandada asumió su responsabilidad al omitir designar apoderado, pudiéndose definir la instancia por la demanda en forma, sin que el legislador haya previsto caducidad de la acción para esta clase de asunto.

Examinado el trabajo de partición presentado personalmente por la profesional del derecho (FI 29), además de tener en cuenta los inventarios y avalúos aprobados en cero pesos (\$-0-) de activo y pasivo, acoge y atiende las reglas establecidas en nuestro ordenamiento civil y procesal, por ello es del caso entrar a aprobarla, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del CGP.

A pesar de la inexistencia de bienes por repartir, se debe realizar protocolización de la partición y sentencia en la Notaria Primera de Bucaramanga, en cumplimiento del numeral 7º del artículo 509 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: **APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del trámite de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de **ALONSO PARDO PAEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 91.274.743 de Bucaramanga y **NANCY PATRICIA SUAREZ MOSQUERA** identificada con la cédula de ciudadanía No 63.366.360 de Bucaramanga.

SEGUNDO: **PROTOCOLIZAR** la partición (FI 29) y la sentencia en la Notaria Primera de Bucaramanga, de lo cual se dejará constancia en el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Sentencia Liquidación No 069
RADICADO: 680013110004-2019-00569-00
DEMANDANTE: ALONSO PARDO PAEZ
DEMANDADA: NANCY PATRICIA SUAREZ MOSQUERA

TERCERO: **EXPEDIR** por secretaria y a costas de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición (FI 29) y de esta providencia para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:



ANA LUZ FLOREZ MENDOZA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd055e2827f20350a178a1ba160219c3614c8a8a1902fad07d1601a65f27dae7

Documento generado en 05/08/2020 07:54:15 a.m.